JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 101

ASUNTO A TRATAR:

El señor **MIGUEL ANTONIO TINJACÁ ROMERO** actuando a nombre propio y en representación de su tía **CARMEN ELVIRA HENRÍQUEZ PEREIRA** ha solicitado la concesión de la protección que regula el artículo 29 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales a la vida, al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, a la salud y al retén social, afirmando que han sido vulnerados presuntamente por **MEDIMAS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**

HECHOS:

Relata el accionante que desde el 1 de julio de 2016 empezó a trabajar en MEDIMAS E.P.S. en virtud de contrato laboral individual. El día 19 de abril de 2022 fue notificado de la terminación de la vinculación bajo el pretexto de una presunta justa causa por la intervención forzosa administrativa que adelanta sobre la accionada, la Superintendencia Nacional de Salud.

Manifiesta que cuenta con 61 años y ha cotizado 1860,86 semanas cotizadas al sistema pensional y le falta menos de un año para cumplir con los requisitos para pensionarse, encontrándose actualmente en el denominado retén pensional a prepensionados.

El 5 de abril de esta calenda informó al liquidador de la empresa su situación cercana a la consolidación de la pensión y solicitó se le permitiera seguir laborando a fin de consolidar los requisitos para la jubilación. La respuesta fue negativa y con el despido, afirma, se le vulneran derechos fundamentales por parte del Agente Liquidador de Medimas.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que este Despacho ordene a MEDIMAS, disponer el reintegro inmediata a su trabajo, garantizándole la estabilidad laboral reforzada con el pago de salarios y prestaciones para que posteriormente sea incluido en nómina pensional por parte de Colpensiones.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Fueron vinculados AGENTE LIQUIDADOR DE MEDIMÁS S.A.S. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN señor FARUK URRUTIA JALILIE, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, COLPENSIONES Y MINISTERIO DE TRABAJO

Los informes recibidos se sintetizan como sigue:

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD: Considera que no existe el nexo causal entre el estado liquidatorio de la accionada y la presunta violación del derecho fundamental del actor. Adiciona que la Superintendencia Nacional de Salud no es competente para dirimir conflictos laborales entre los particulares y sus trabajadores o entre las EPS o IPS y estos. Pide su desvinculación.

COLPENSIONES: Informa que revisado su sistema, no encuentra petición alguna de parte de quien aquí funge como actor y que no ha transgredido prerrogativa alguna. Solicita ser desvinculado de la presente acción.

MINISTERIO DE TRABAJO: Pone de presente que según la Corte Constitucional, *"En este orden de ideas, la condición de prepensionado, como sujeto de especial protección, no necesita que la persona que alega pertenecer a dicho grupo poblacional se encuentre en el supuesto de hecho propio de la liquidación de una entidad estatal y cobija incluso a los trabajadores del sector privado que se encuentren próximos a cumplir los requisitos para acceder a una pensión por lo que puede decirse que tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de* cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.

En todo caso, a pesar de haberse superado el contexto de la renovación de la administración pública como requisito para ser considerado sujeto de especial protección constitucional en el caso de los prepensionados, la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico.

En efecto, la mera condición de prepensionado no es suficiente para ordenar el reintegro de un trabajador sino que es necesario evidenciar en el caso concreto que la desvinculación está poniendo en riesgo los derechos fundamentales del accionante, donde la edad del mismo es un indicador la falta de probabilidades de integrarse al mercado laboral que debe apreciarse junto con el hecho de que el salario sea la única fuente de ingresos de este o, en todo caso, que los ingresos por otros conceptos sean insuficientes para garantizar una vida en condiciones dignas ante la ausencia del primero". Sentencia T-357 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Indica el Ministerio que la tutela no procede para ordenar el pago de acreencias laborales a menos que esté de por medio la vulneración del derecho al mínimo vital. Agrega que lo pertinente es acudir a los medios ordinarios de defensa judicial. Solicita que se exonere de cualquier responsabilidad al Ministerio de Trabajo.

Se destaca que aunque se envió notificación de la admisión a trámite de la presente tutela, a MEDIMAS en su calidad de accionada y a su Agente Liquidador, vinculado al trámite, una y otro guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

De conformidad con la situación fáctica planteada corresponde a este Juzgado determinar si el accionante MIGUEL ANTONIO TINJACA ROMERO, se encuentra dentro de los presupuestos jurisprudenciales establecidos para la formulación de la tutela, esto es, que existan razones suficientes que den a entender que concurre un daño irremediable, y que de ello se derive el consecuente análisis de los requisitos exigidos para dar aplicación al retén social y garantizar sus derechos conexos al mínimo vital, la salud, la vida y la estabilidad laboral reforzada.

Ahora bien, el señor MIGUEL ANTONIO TINJACA ROMERO, interpuso acción de tutela contra MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN, al considerar violados sus derechos fundamentales al mínimo vital, la salud, la vida y la estabilidad laboral reforzada, reclamando que el 19 de abril del año en curso le fue notificada la terminación del contrato unilateralmente. En la actualidad tiene 61 años de edad, cuenta con 1860,86 semanas cotizadas al sistema pensional, faltándole menos de 1 año para cumplir los requisitos para la pensión y que una vez se enteró que la Empresa accionada se encontraba en proceso de liquidación, presentó solicitud al agente Liquidador con el fin de que le reconocieran el derecho de prepensionado.

De la Estabilidad laboral reforzada en trabajadores del sector privado, la Corte Constitucional en Sentencia T- 638- 2016 M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, indicó:

"Contrario a lo que ha ocurrido con los empleados de la esfera pública, los trabajadores al servicio del sector privado no cuentan con una normatividad que, al estilo de la Ley 790 de 2002, proteja su derecho a la estabilidad laboral reforzada. De hecho, el Código Sustantivo del Trabajo en el artículo 45 consagra cuatro clases de contrato de trabajo: (i) por tiempo determinado, (ii) por el período que dure la realización de una labor, (iii) por tiempo indefinido y (iv) por el lapso que dure la ejecución de un trabajo ocasional o transitorio.

En el canon 47 se define el contrato a término indefinido, como el que no tiene límite estipulado o su duración no está determinado por una obra, por la naturaleza de la labor o un trabajo ocasional o transitorio y "tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen, y la materia del trabajo", según lo sentencia el inciso segundo.

En cuanto a las causales para terminar la relación laboral, el artículo 61 fija como tales: la muerte del trabajador, por mutuo consentimiento, expiración del plazo fijado,

terminación de la obra, por liquidación o clausura de la sociedad, por la suspensión de actividades por parte del empleador por más de 120 días, por sentencia ejecutoriada, por no regresar el trabajador al empleo luego de superada la suspensión del contrato y en el caso del artículo 6º de la Ley 50 de 1990.

Y en torno a las causales para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo, por parte del empleador, en los artículos 62 y 63 se establecen razones como el haber sufrido engaño por parte del obrero, la falsedad en documentos, incurrir en violencia, injuria, indisciplina o malos tratos a las personas, la maquinaria y materia prima entre otros, realizar actos inmorales o delictuosos, encontrarse en detención preventiva, padecer enfermedades contagiosas o que lo incapacite por más de 180 días o habérsele reconocido la pensión de jubilación o invalidez.

De las anteriores situaciones no se desprende que las personas a las cuales les falten 3 años o menos para cumplir la edad o el número de semanas cotizadas para la pensión de vejez, tengan derecho a conservar el empleo hasta tanto satisfagan los requisitos para ella, como si ocurre con los servidores del sector público".

En ese orden de ideas, si bien para los trabajadores del sector privado no existe norma legal que determine la estabilidad laboral cuando son madres o padres cabezas de familia, discapacitados o pre-pensionados, son los valores y principios constitucionales los que deben aplicarse en eventos donde se observe la vulneración de derechos fundamentales como la seguridad social, el trabajo y la igualdad y en el presente caso; la desvinculación del accionante pone en riesgo los derechos fundamentales, donde la edad del mismo es un indicador a la falta de probabilidades de integrarse al mercado laboral, " En estos momentos es cuando más necesito seguir trabajando, ya que necesito sufragar los gastos de seguridad social, no sé cómo voy hacer a esta edad, no cuento con medios dinerarios para poder suplir mi mínimo vital, (…) el derecho a poder obtener una pensión y poder pagar las obligaciones, como los servicios públicos, alimentación, y obligaciones crediticias" además se observa que el salario es la única fuente de ingresos del promotor.

La Corte ha enseñado, que el retén social se aplica tanto a servidores en provisionalidad como de libre nombramiento y remoción, ya que de hacer diferencia entre ellos podría vulnerar los derechos a la igualdad y a la seguridad social en pensiones. En sentencia T-862 de 2009, se expresó:

"En consecuencia, si bien es cierto, las personas que se encuentran en cargos de libre nombramiento y remoción tienen una estabilidad laboral precaria, dentro de estos procesos

administrativos deben ser tratados de manera igualitaria cuando hacen parte de este grupo de protección especial. Pues resulta claro que la intención del legislador es proteger a un grupo de personas en estado de vulnerabilidad, por ello se estableció que el retén social opera para los procesos de liquidación y de reestructuración independientemente si es del orden nacional o departamental, es así, que por la naturaleza de la vinculación como en cargos de libre nombramiento y remoción, no se pierde la condición de ser un sujeto de especial protección constitucional. Esta situación que debe ser evaluada dentro del desarrollo del estudio técnico utilizando los medios para establecer quienes hacen parte del grupo, mediante el análisis de

las hojas de vida y de información que resulta de fácil acceso para el empleador, como es el caso de los prepensionados".

Se observa entonces, que la terminación unilateral del contrato individual de trabajo por parte del Liquidador de MEDIDAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN respecto del señor MIGUEL ANTONIO TINJACÁ ROMERO, cuando se hallaba a menos de 1 año de cumplir los requisitos para obtener la pensión de vejez, encuentra el Juez Constitucional se desconocieron sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, trabajo, debido proceso, a la igualdad y reten pensional, pues la disposiciones en que se apoyó el Liquidador para dar por terminado el contrato, sí afectan al tutelante, dada la condición de debilidad manifiesta en que se encuentra el mismo, con más de 61 años de edad, afectar su mínimo vital y el de las personas que de él dependen.

La jurisprudencia de la Corte ha considerado que la estabilidad laboral reforzada es un derecho que debe protegerse, tanto en los eventos de derechos adquiridos como en los casos de las expectativas legítimas próximas, toda vez que se trata de mecanismos orientados a garantizar las esperanzas de quienes han dedicado gran parte de su vida al trabajo y cotizado al sistema de seguridad social. "No son, pues las expectativas lejanas de quienes apenas se vinculan al mercado laboral, empiezan a cotizar al régimen de pensiones o guardan energías para diseñar su retiro en un futuro incierto", como lo ha dicho este Tribunal en sentencia T-009 de 2008.

En torno a la subsidiariedad, debe señalarse que si bien el actor cuenta con otro medio de defensa judicial ordinario, no puede desconocerse que en este evento ese mecanismo no resulta idóneo y eficaz, puesto que el señor MIGUEL ANTONIO, tenía 61 años de edad -para el momento de retirarlo del empleo- y se encuentra desempleado, por lo tanto, acudir a un proceso de esa naturaleza puede hacer más gravosa su situación, dado el tiempo que demandan esas actuaciones.

Asimismo, con el contrato individual de trabajo suscrito entre MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN y el señor MIGUEL ANTONIO TINJACA ROMERO, se estableció el requisito de la subordinación, necesario en los casos de acciones de tutela contra entidades del sector privado.

Por último, la entidad accionada, hizo caso omiso al llamado en esta acción constitucional, no ejerció su derecho de contradicción y defensa, debiéndose aportar copia de los documentos pertinentes, por lo que este Despacho da plena aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, frente a los hechos descritos por el promotor.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA IMPETRADA POR M**IGUEL ANTONIO TINJACÁ ROMERO** contra **MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN**, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a reintegrar o en su lugar se reubique al señor **MIGUEL ANTONIO TINJACÁ ROMERO**, en el cargo que desempeñaba o en otro de iguales condiciones, reconocer y pagar al accionante los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde la fecha del despido, hasta que efectivamente sea vinculado, protegiéndole el derecho a la estabilidad laboral reforzada, como pre- pensionado.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito las resultas del presente trámite constitucional a la parte accionante, la accionada, y a quienes fueron vinculados.

TERCERO: DESVINCULAR a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, COLPENSIONES Y MINISTERIO DE TRABAJO.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

Juan Fernando Barrera Peñaranda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d74832b3c5b86a0f2a2142fd85c9a01e075d87d3d43f0cc5e3f6e4d26b828dab

Documento generado en 04/05/2022 06:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica